

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

FOMENTO. *Real decreto marcando las relaciones y armonía que deben existir entre los capitanes de puerto y los ingenieros de caminos, canales y puertos, en el desempeño de sus respectivos cargos.*
Publicado en 9 de febrero.

Las diferencias que se han suscitado entre los capitanes de puerto y los ingenieros del cuerpo de caminos, canales, puertos y faros, que han sustituido en determinadas funciones á los antiguos ingenieros hidráulicos, me han determinado, tomando en consideracion lo establecido por el tratado quinto, título sétimo de las ordenanzas generales de la armada, de acuerdo con mi Consejo de ministros, y atendidas las esplicaciones del de Marina é interino de Fomento, á decretar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, destinados á proyectar, ejecutar ó reparar las obras de cualquier clase que se hayan de verificar en los puertos, deberán recibir de los capitanes de los mismos cuantos auxilios sean necesarios para el mas pronto y puntual cumplimiento de su cometido, á cuyo efecto lo solicitarán; y dichos capitanes de puerto les facilitarán desde luego cuantos estuvieren en el límite de sus facultades, consultando al capitán general de su departamento los que escedieren de los referidos límites.

2.^a Reunidas las noticias precisas al conocimiento de la localidad para la formación de proyectos de nuevos muelles y escolleras, el ingeniero consultará con el capitán del puerto ó comandante de marina acerca de si el emplazamiento de las obras en el punto que crea mas conveniente puede ó no perjudicar á circunstancias peculiares de la marina, ya por lo tocante á la pesca, ya por lo respectivo á la mayor seguridad de los buques, su mas fácil entrada ó salida, segun los vientos que comunmente reinan ó sean de temer, y demas que convenga tener presente.

3.^a Puestos de acuerdo en este punto el ingeniero y capitán de puerto ó comandante de marina, el pri-

mero pasará á formar su proyecto, segun se halla establecido en los reglamentos, y el segundo remitirá á la direccion general de la armada, por el conducto ordinario, su parecer, á fin de que en vista del informe que la misma dé al ministerio de Marina, haga este al de Fomento las observaciones que sea oportuno tenga presente al resolver acerca de la aprobacion del proyecto. Si la autoridad de marina y el ingeniero no pudieren ponerse de acuerdo, cada uno espondrá á sus jefes superiores lo que creyere oportuno; pero el ingeniero de caminos no se detendrá en formar el proyecto, que podrá modificarse en el ministerio de Fomento, segun convenga, de acuerdo con el de Marina.

4.^a Aprobados los proyectos de las obras, y designados por el ministerio de Fomento los medios de llevarlos á efecto, el ingeniero procederá á su construccion con toda independendencia, prestándole el capitán del puerto los auxilios que para ello necesite, ya por medio de su autoridad, ya facilitándole los recursos materiales de que pueda disponer.

5.^a Los capitanes de puerto procurarán que las dragas y demas buques destinados á la limpia estén fondeados con la seguridad y preferencia que requiere tan importante servicio, del modo que hasta ahora se ha verificado.

6.^a En los puntos en que no hubiere capitán de puerto ú otra autoridad de marina, el ingeniero y sus delegados quedan autorizados para obrar en los casos urgentes como convenga á las obras, poniéndolo en conocimiento de sus superiores y del comandante de marina respectivo.

7.^a Como para el servicio de obras públicas, la Península é islas adyacentes se hallan divididas en distritos, y cada uno tenga á su frente un ingeniero jefe superior á los ingenieros de las diversas localidades ó provincias, el capitán del puerto prestará á su autoridad los auxilios y noticias que pudiere necesitar, guardándose en su correspondencia la atencion que á la dignidad de ambas autoridades es propia.

8.^a La conservacion material de las obras de puertos y sus accesorias corresponden á los ingenieros destinados á los mismos. En este concepto serán de sus atribuciones destruir los bajos que los temporales for-

men, reponer parte de la escollera que el mar se haya llevado, retundir juntas, reponer sillares y escolleras, losas y amarraderos, argollas y cadenas, y las demas operaciones relativas al objeto.

9.^a Para que la conservacion de las obras de puertos se verifique por el ingeniero, como es debido, con objeto de prevenir mayores males, procurando su mantenimiento con el menor costo posible, queda autorizado y obligado á visitar con frecuencia los fondeaderos, muelles, almacenes de auxilio, atalayas y demas edificios anejos al puerto. El capitán del mismo le facilitará los medios de verificar estas visitas, dando las órdenes para que no se le ponga impedimento en ninguna parte, y proporcionándole los botes y lanchas que necesite y estén asignados á la capitania del puerto, en el caso de no estar estas embarcaciones ocupadas en algun objeto propio del servicio á que están destinadas.

10. Los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros en el desempeño de su cometido concerniente á la conservacion de las obras de los puertos, siempre que crean que haya alguna cosa que perjudique á esta conservacion, y cuyo remedio ó correccion esté en las atribuciones del capitán del puerto, lo harán presente al mismo, á fin de que pueda providenciar lo conveniente al efecto, si no tuviere razones especiales que le impidan acceder al deseo del ingeniero, en cuyo caso habrá de manifestárselas oficialmente.

11. En las rias que se internen mucho dentro de tierra, como en las del Guadalquivir y Nervion, los capitanes de puerto tienen las atribuciones y facultades que les acuerda el título quinto, tratado sétimo de las ordenanzas generales de la Armada naval, y los ingenieros civiles las que en su caso les correspondan, segun los reglamentos, para la buena conservacion y régimen de los rios.

12. Las sumas que representen el valor de los desperfectos ocasionados maliciosamente ó por faltas en la observancia de las prescripciones de policia del capitán del puerto, despues que se hagan efectivas del modo que la ordenanza naval previene, se invertirán por el ingeniero en la reparacion del daño causado.

13. Si el ministerio de Fomento ó la direccion general de obras públicas autorizasen, segun previene la real instruccion de 10 de octubre de 1845, á algun particular á verificar estudios para ejecutar obras por empresa ó contrata, el ingeniero se lo manifestará al capitán del puerto ú otra autoridad de marina de la localidad respectiva, para que no le pongan impedimento alguno en las operaciones que practique. El proyecto que forme el empresario particular deberá ser informado, ademas del ingeniero de la localidad, por el comandante de marina del territorio en que se establezcan las obras.

14. Para la construccion de las obras de puertos, el ingeniero ó empresario particular se podrán aprovechar de las canteras que convenga abrir en los bancos de las orillas del mar, sin que por las autoridades de marina se les pongan inconvenientes de ninguna especie, antes bien les prestarán los auxilios que puedan necesitar y estén en su mano facilitarlos, siempre que no se les ofrezca reparo fundado en sus conocimientos facultativos.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Rafael de Aristegui.

FOMENTO. Real orden, disponiendo la instruccion que debe darse á los expedientes sobre espropiacion forzosa. Publicada en 10 de febrero.

Excmo. señor: Del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley de 17 de julio de 1836 depende, en gran manera, el que la enajenacion forzosa se verifique con la menor lesion posible para los intereses de los espropiados. La varia informalidad que en muchos expedientes de tasacion de fincas se nota, ocasiona continuas reclamaciones de sus dueños, y es causa de que, aun sin ellas, hayan para subsanarla de devolverse á los ingenieros jefes de distrito. A pesar de algunas acertadas disposiciones que sobre la instruccion de aquellos se han adoptado, por incompletas unas, y otras por aisladas al solo caso que decidian, no se ha conseguido darles la fuerza y uniformidad que deben tener. Largas cuestiones y notable retraso en el despacho de tan vitales asuntos son las naturales consecuencias de esta falta de ritualidad; y para evitarlas se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.^a Siempre que para cualquiera obra pública se haga necesaria la espropiacion de edificio ó terreno de corporacion ó particular, se instruirá, en papel del sello cuarto, expediente en que se tase, y de él, cuando á la superior aprobacion se remita, se acompañará una copia sacada en papel comun.

2.^a Para todo lo espropiado en cada jurisdiccion administrativa se formará un solo expediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ú edificio alguno que á otra pertenezca.

3.^a Comenzará por los nombramientos de peritos: el ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas espropiadas señalarán otro ú otros con el propio respectivo objeto.

4.^a Los peritos deberán tener, por lo menos, el título legal de agrimensores para valuar los predios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos, y estampar al pie del oficio en que se les nombre la aceptacion de su cargo, y protesta de desempeñarle segun su leal saber.

5.^a En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.^a Seguirá la designacion de cada una de ellas, con espresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del predio y de la parte que de él se tome, los linderos y demas señales que mejor conduzcan á la confrontacion.

7.^a Cuando por espropiarse un terreno ú edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se espresará si estos quedan comprendidos, ó si, ademas del precio que la tasacion marca, deberán aplicarse en beneficio del espropiado.

8.^a Para toda regulacion se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa espropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

9.^a A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion que al interesado concede el art. 9.^o de la antes citada ley.

10. Entre la tasacion de las fincas de cada espropiado y las del siguiente se dejará un espacio capaz, en el cual, despues de verificado el aprecio, deberá aquel, si con este se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí cuando se le entregue su

importe, fechando y firmando ambas diligencias, por sí ó por testigo á su ruego.

11. Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia; y cuando en la persona de este no convinieren, la señalará el juez de primera instancia del partido.

12. El ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion, y pondrá al fin del expediente el *presencie*, y el jefe del distrito su *visto bueno*.

13. Igual autorizacion deberán tener las cuentas que para la regulacion de su honorario presentan los peritos.

14. Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupacion perpetua ó verdadera *espropiacion*; pues en el caso de que únicamente se cause la *ocupacion* temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, estraccion ó acopio de tierras, ó cualquiera otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades en la tasacion de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de abril, real órden de 19 de setiembre, artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, y real órden de 1.º de mayo de 1848.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1853.—Mirasol.—Señor director general de obras públicas.

GUERRA. *Reglamento del real cuerpo de Guardias de la Reina.*—En la *Gaceta* de este mismo dia 9 de febrero se inserta el citado documento fechado en 2 del propio mes, y en el que se marcan la organizacion, fuerza, ascensos, uniforme, haberes, gratificaciones y demas que ha de disfrutar este cuerpo. Tambien se establecen las obligaciones y atribuciones del mismo, y se dispone que su comandante general tendrá las mismas atribuciones designadas en la ordenanza de 1792 á los capitanes de Reales Guardias de Corps, y las correspondientes á los directores de las armas é institutos del ejército: que los mayores generales de brigada sustituirán por antigüedad al comandante general en sus funciones, y tendrán bajo su direccion las oficinas del detall, que desempeñarán los primeros ayudantes; y, por último, que el cuerpo de los Reales Guardias disfrutará del mismo fuero privativo que tenían el de Guardias de Corps y Alabarderos, y por lo tanto será de la misma naturaleza así el juzgado como el modo de enjuiciar: debiendo el asesor y demas individuos del juzgado depender del comandante general, y llevar el despacho de los negocios de la privativa jurisdiccion del cuerpo.

Omitimos los demas pormenores de este largo reglamento, por ser de exclusivo interes de los individuos de dicho cuerpo.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en 10 de febrero.

PARTE ECLESIASTICA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar por reales decretos de 5 del corriente para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se expresan á los sugetos siguientes:

Valencia. Para una canongía vacante, á don Francisco Villalba, paborde de la misma iglesia.

Coria. Para otra id., á D. Juan Fernandez Capalleja, racionero de la misma iglesia.

Granada. Para un beneficio vacante por promocion de D. Francisco Rubio y Guerra, á D. Antonio Perez Mendoza, beneficiado electo de la catedral de Jaen.

BENEFICIOS DE OFICIO.

Orihuela. Para el beneficio á que va anejo el cargo de sochantre á D. Félix Borrás, presbítero esclaustrado.

Teruel. Para el beneficio contralto á D. José Urdinarrain, diácono.

Capellania real. Para la capellania de honor de la real capilla de Reyes Católicos de Granada á D. Francisco Rubio y Guerra, licenciado en sagrada teología.

PARTE CIVIL.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Titulos del reino. En 5 de febrero. Aprobando definitivamente la supresion del título de marques de Benavente, en virtud de haberse cumplido todos los trámites que para ello prescriben las leyes.

Escribanos. En id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos, y para los oficios siguientes: á D. Joaquin Sanchez Rapela, de ejercicio de escribanía en el Ferrol; á D. Miguel Artero Gonzalez, igual para otra en Bullas.

Relatores. En id. Concediendo real título de relator de la Audiencia de Mallorca á D. Pedro Alcover, propuesto para este destino por la Sala de gobierno de aquel tribunal.

Instruccion pública. En id. Nombrando para el cargo de decano de la facultad de jurisprudencia de la universidad de Valladolid á D. Pelayo Cabeza de Vaca, propuesto en primer lugar en la terna elevada por el rector de dicho establecimiento literario.

Aprobando las ternas que para la provision de los cargos de decanos de las facultades de jurisprudencia y medicina de la universidad de Sevilla ha elevado el rector del mismo establecimiento; y nombrando para los mismos á los que ocupan los primeros lugares, en la forma siguiente: para decano de la facultad de jurisprudencia á D. Manuel Bedmar; para decano de la de medicina á D. José Benjumeda.

IDEM. *Instruccion pública.*—*Partes de los inspectores de provincia.*—Por real órden de 7 de febrero, publicada en 11, S. M. la Reina (Q. D. G.), con el objeto de simplificar los trabajos de la administracion en el ramo de instruccion primaria, en cuanto sea posible y conveniente, se ha servido resolver que los partes mensuales de los inspectores de provincia y las notas de los trabajos de las comisiones superiores se reduzcan á trimestrales, debiendo darles y llegar á este ministerio en los quince primeros dias de enero, abril, julio y octubre de cada año.

En cuanto á los demas estados y noticias periódicas, continuará observándose lo dispuesto en la circular de 1.º de febrero de 1850, y se encarga el mas exacto cumplimiento.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Presidentes del Senado.*—Por real decreto de 12 de febrero, publicado en 13, usando S. M. la Reina de la prerogativa que le compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, nombra presidente del Senado para la próxima legislatura al teniente general D. Joaquin de Ezpeleta, y vicepresidentes al teniente

general D. Francisco Armero y Peñaranda; á D. Mariano Tellez Giron, duque de Osuna y del Infantado; al teniente general D. Juan de la Pezuela, marques de la Pezuela, y á D. Francisco Olavarrieta.

IDEM. *Nombramientos de senadores.*—Por otros reales decretos de la misma fecha 12 de febrero, publicados en el propio dia 13, usando S. M. de la prerrogativa que le concede el art. 14 de la Constitucion, y de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido hacer los nombramientos de senadores del reino, como comprendidos en el párrafo 6.º del art. 15 de la Constitucion, á D. José Escolano, obispo de Jaen, y á D. Juan Nepomuceno Cascallana, obispo de Málaga: como comprendidos en el párrafo 7.º del art. 15 de la misma, á D. Alfonso Correa y Sotomayor, marques de Mos, y á D. Pedro Bernaldo de Quirós, marqués de Monreal y de Santiago: como comprendidos en el párrafo 8.º del art. 15 de la misma, á los tenientes generales de ejército D. Luis Carondelet y Castaños, duque de Bailen; D. José Carratalá, D. Valentin Ferraz, don Joaquin Ayerbe, D. Andrés García Camba, D. Ramon de la Rocha, D. Nazario de Eguía, conde de Casa-Eguía, D. Fernando de Norzagaray, D. Francisco Javier de Ezpeleta, D. Fernando Cotoner, D. Francisco de Lersundi, y D. Anselmo Bläser; y al teniente general de la armada D. José Baldasano: como comprendido en el párrafo 11 del art. 15 de la misma, á D. Antonio Riquelme, ministro plenipotenciario: como comprendidos en el párrafo 13 del art. 15 de la misma, á D. Sebastian Gonzalez Nandin, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y á D. Serafin Estevanez Calderon, que lo es del de Guerra y Marina: asimismo confiere S. M. igual cargo á D. José Velluti, consejero real en clase de ordinario, y á D. Jaime Salas, consejero ordinario de Ultramar: nombra igualmente, como comprendidos en el párrafo 15 del art. 15 de la misma, á D. Gregorio de la Roza, marques de Balbuena de Duero; D. Joaquin Desvalls y Sarriera, marques de Alfarraz y de Lupiá; D. Julian Velarde, conde de Velarde; D. Luis San Clemente, marques de Montesa; D. Francisco José García, conde de Bainoa; D. Manuel Pastor, conde de Bagaes; D. Pedro Bernardino Gonzalez Agüero, conde de Villanueva de la Barca; D. Francisco Falcó y Valcárcel, marqués de Almonacid; D. Francisco Ponce de Leon, marques del Castillo, y D. Fernando Montero de Espinosa, marques de la Colonia: como comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 15 de la misma, á D. Santiago de Tejada, don Joaquin Armero y Peñaranda, D. Eusebio Calonge, D. Francisco de Paula Mata y Alós, y D. Miguel Chacon y Duran: y, finalmente, como comprendidos en el párrafo 16 del art. 15 de la propia Constitucion, á D. Antonio Diez de Rivera y D. Javier de Barcaiztegui.

GOBERNACION. *Real orden, sobre expedicion de reales despachos y títulos á los empleados:* Publicada en 13 de febrero.

Illmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que en todos los reales despachos y títulos que se espidan por este ministerio se espese la categoría que se concede al nombrado, el empleo que va á servir, y el sueldo que ha de disfrutar.

2.º Que solo se espida nuevo título al empleado que tenga aumento de sueldo en el nuevo destino que va á desempeñar, aunque su nombramiento sea de fecha anterior á la de esta real orden.

3.º Que no variando el empleado de sueldo y sí de destino, se anote en su título la alteracion que haya

sufrido, dejando copia de él en la oficina en que servia si pasare á otra dependencia, en la que se pondrán el mandato de toma de posesion y la certificacion de haberse cumplido, á continuacion de la nota de su traslacion:

Y 4.º Que cuando en un título haya de ponerse la nota de cesacion, se espese si ha sido ó no por reforma ó supresion.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1853.—Benavides.—Señor director de contabilidad de este ministerio.

IDEM. *Inoculacion de la viruela en el ganado lanar.*—Por real orden de 11 de febrero, publicada en 13 del mismo, en vista de una Memoria escrita por D. Serapio Marin, subdelegado de la facultad de veterinaria del partido de Pina, en la provincia de Zaragoza, sobre la inoculacion de la viruela en el ganado lanar, probando la eficacia de este remedio y los grandes beneficios que de su aplicacion pueden reportar los ganaderos españoles, á la manera que se han obtenido en otras naciones donde en la actualidad se halla admitido con el mejor éxito: conforme S. M. con lo espuesto por el consejo de sanidad, se ha dignado mandar:

1.º Que se recomiende muy particularmente que cuando se desarrolle en las provincias alguna epidemia de viruelas se inculque á los ganaderos la conveniencia de proceder oportunamente á la inoculacion del mal.

2.º Que se escite el celo de los profesores de veterinaria, especialmente el de aquellos que sean subdelegados de sanidad, para que propongan y ejecuten la inoculacion de los ganados, siempre que sus dueños se presten á ello gustosos, estudiando el resultado que ofrezca, y dando cuenta de él para apreciar con toda exactitud las ventajas y los inconvenientes que este procedimiento pueda ofrecer.

Y 3.º Que en su real nombre se den las gracias al subdelegado de Pina, y que así se publique en la *Gaceta* del gobierno, reservándose S. M. premiar el mérito que contraiga, si continúa las investigaciones que en esta materia ha empezado á hacer con tan buen éxito.

FOMENTO. *Real decreto, autorizando el aumento del capital de la sociedad FUNDICION BARCELONESA DE BRONCES Y OTROS METALES.* Publicado en 15 de febrero.

Visto el expediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de la compañía anónima titulada *Fundicion barcelonesa de bronce y otros metales*, en solicitud de mi real autorizacion para aumentar su capital con 4.000,000 de reales.

Vista la real orden de 26 de octubre próximo pasado, por la que se prevenia que para acceder á la peticion de esta compañía era indispensable que se hiciera efectiva dicha cantidad en el término de un mes, completándose dentro del mismo la suscripcion de las nuevas acciones, y haciéndose efectivo el descubierto en que se hallaban los accionistas de esta empresa en fin del año anterior:

Considerando que esta compañía ha cumplido con todas las prescripciones de la mencionada real disposicion;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorizacion á la sociedad anónima titulada *Fundicion*

barcelonesa de bronce y otros metales para aumentar su capital con 4.000,000 de reales.

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Aristegui.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre exámen y ejercicios de los maestros de instruccion primaria para aumentar su dotacion.* Publicada en 15 de febrero.

El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«Vista la consulta hecha por la comision superior de instruccion primaria de esa provincia sobre si un maestro que se halla desempeñando una escuela en propiedad desde el año de 1846, con la dotacion de 3,000 rs. constando el pueblo de 104 vecinos, puede ser admitido á los ejercicios del exámen extraordinario para aumentar su dotacion: considerando que si se negase la opcion á la mejora de sueldo á los maestros que se hallan en el caso que se consulta, quedaria desvirtuada una parte muy esencial del real decreto de 23 de setiembre de 1847: que no ha sido esta la idea de los artículos 15 y 16 del real decreto de 30 de marzo de 1849, y que es fácil conciliar ambas disposiciones, pues para que se declare la mejora es necesario que el aspirante acredite toda la instruccion que se exige á los que de nuevo entran en escuelas de la dotacion á que aspira; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los referidos maestros están comprendidos en el caso previsto en el art. 12 del real decreto de 23 de setiembre de 1847, si bien para disfrutar de este beneficio deben someterse á los ejercicios señalados para los exámenes de maestro superior: que estos deben practicarse ante los tribunales que menciona el art. 16 del real decreto de 30 de marzo de 1849; y que allanada así toda dificultad, una vez aprobados los ejercicios y el espediente ordinario de mejora de dotacion, se puede declarar esta, y espedirse al mismo tiempo el título correspondiente á favor del interesado, previo el depósito de derechos.»

De real orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1853.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. gobernador de.....

HACIENDA. *Real decreto, refundiendo en la subsecretaria del ministerio las plazas que se espresan, por las razones que en la esposicion se emiten.* Publicado en 16 de febrero.

Señora: Despues de segregados de la direccion general del Tesoro público los negociados de cargas de justicia de la Hacienda, y de ordenacion de pagos de las clases pasivas, cometidos por real orden de 23 de octubre y real decreto de 21 de noviembre del año último á la de lo contencioso, y á la junta calificadora de los derechos de las mismas clases, los trabajos de aquella direccion han disminuido notablemente, y pudiera suprimirse sin daño del servicio la plaza de tercer subdirector, creada con posterioridad al sistema administrativo de Hacienda, establecido á consecuencia del real decreto de 23 de mayo de 1845, refundiéndose en otra dependencia donde sea necesario robustecer su personal.

Si en la subsecretaria del ministerio de Hacienda se

han de despachar como es debido los negocios que la corresponden, es de necesidad que su personal reciba aumento. En época reciente constaba de doce oficiales de planta, y hoy se halla reducido á seis, de los cuales uno reside de ordinario en el extranjero para interesantes asuntos del servicio; y seria por tanto conveniente que la mencionada plaza de tercer subdirector del Tesoro se refundiera en la planta de la subsecretaría.

Lo seria tambien que en ella se incorporase la plaza de jefe de la redaccion de los presupuestos generales del Estado, afecta hoy á la direccion general de contabilidad por real decreto de 5 de octubre del año próximo pasado. Despues de formarse y publicarse los presupuestos, los espedientes respectivos á este negociado, por su naturaleza, deben despacharse por la subsecretaría y no por la direccion de contabilidad. La rapidez con que conviene lo sean, y hasta la uniformidad en las disposiciones, reclaman que la primera sea quien se ocupe de su instruccion hasta que se resuelvan definitivamente.

Así la planta de la subsecretaría constaria para lo sucesivo de ocho jefes de administracion en vez de seis de que en el dia se compone; y este aumento que exigen las necesidades del servicio se conseguiria sin recargo alguno del presupuesto.

Por consecuencia tengo el honor de someter á la real aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de reales decretos.

Madrid 11 de febrero de 1853.—Señora.—A. L. R., P. de V. M.—Alejandro Llorente.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en disponer que las plazas de subdirector tercero de la direccion general del Tesoro, y la de jefe de la redaccion de los presupuestos generales del Estado, se refundan en la subsecretaría de Hacienda.

Dado en palacio á once de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

IDEM. *Planta de la subsecretaria.*—*Nombramiento de su personal.*—Por reales decretos de 11 de febrero, publicados en 16 del mismo, en consecuencia del anterior, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que la planta de la subsecretaría de Hacienda conste en lo sucesivo de dos jefes de administracion de primera clase, dos de segunda, dos de tercera, y dos de cuarta: nombrando para las plazas de jefes de administracion de primera clase á D. José Borrajo y don José de Adaro, que disfrutan igual categoria en la actualidad; para las de segunda clase á D. Juan Crisóstomo María Diez y D. Pedro Salaverria, que lo son de tercera; para las de esta á D. José de Ossorno y D. Emilio Santillan, que lo son en el dia; y para las de cuarta á D. Francisco Perez de Anaya, que lo es actualmente, y D. Bonifacio Cortés, agente fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

IDEM. *Real decreto, esponiendo los trabajos que debe hacer la comision de exámen y reconocimiento de los créditos atrasados del personal, y nombrando los vocales de la misma.* Publicado en 16 de febrero.

Señora: A consecuencia de lo dispuesto en los rea-

les decretos de 5 de setiembre y 18 de diciembre de 1851, relativos á la liquidacion de la deuda del Tesoro procedente de sueldos y haberes personales, mandada ejecutar por la ley de 3 de agosto del propio año, se previno por real orden de 30 de enero del año último, que para el reconocimiento de las liquidaciones que acreditan la deuda, se asociasen á la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública un jefe de la clase superior del ramo, y cuatro de la administracion central, ejerciendo las funciones de presidente de esta comision el director general de contabilidad, y de vice-presidente aquel jefe superior.

Muchas y graves han sido las dificultades que se han experimentado para establecer este servicio interesante, y á la vez vasto y complicado. Y aunque á costa de penoso trabajo se ha obtenido el reconocimiento y aprobacion de considerable número de liquidaciones de las respectivas á los acreedores de haberes conocidos bajo el nombre de derechos caducados, queda por examinar otro inmensamente mayor de ellas, por no haberse podido concluir definitivamente los ajustes de todas las clases activas y pasivas que cobraban haberes del Tesoro durante el año anterior; tanto mas, cuanto que pudiendo variar durante él la situacion de los individuos y alterar los resultados de su liquidacion, no convenia dar mayor impulso á unas operaciones que por necesidad debian sujetarse á nuevo exámen.

Pero, por el contrario, ahora que ha cesado semejante motivo, es urgente que se terminen pronto estos trabajos, puesto que desde el año actual deben satisfacerse los atrasos de esta clase por medio de compras mensuales en licitacion pública, segun lo mandado en el citado real decreto de 18 de diciembre del año anterior; y mal podrá verificarse si no se procede con eficacia en el reconocimiento de las liquidaciones por la comision superior, y en la consiguiente expedicion de los mandatos de pago por la direccion de la Deuda, segun se halla dispuesto.

Para la consecucion de estos necesarios resultados, lo es que la comision superior reciba distinta forma, componiéndose de funcionarios que no tengan á su cargo ninguna otra ocupacion, á fin de que puedan dedicarse exclusivamente al desempeño del perentorio é importante servicio de que se trata.

Y en esta atencion, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de febrero de 1853.—Señora. — A L. R. P. de V. M.—Alejandro Llorente.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar presidente de la comision superior de exámen y reconocimiento de las liquidaciones de la deuda del personal á cargo del Tesoro á D. Juan José Clemente; director general de Aduanas; vicepresidente, á D. Pablo Cifuentes, jefe de la redaccion de los presupuestos generales del Estado; y vocales á D. Ramon Barbaza, cesante de la comision calificadora de empleados cesantes; á D. Luis Viado, oficial tambien cesante del Ministerio de Hacienda; y á don

Pedro Antequera, administrador de aduanas y puertas de Madrid.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda.—Alejandro Llorente.

IDEM. *Nombramiento.*—Por otro real decreto de la misma fecha de 11 de febrero, publicado tambien el 16 del mismo, nombra S. M. jefe de departamento de liquidacion de la deuda del Estado, cuyo empleo resulta vacante por salida del que la obtenia, á don Francisco Molada, intendente cesante de Granada.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en 17 de febrero.

PARTE ECLESIAÍSTICA.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 11 del corriente, se ha dignado nombrar para los beneficios de las iglesias catedrales que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

Astorga. Para un beneficio vacante por la no presentacion del electo, á D. Andrés Mendez y Fernandez, presbítero esclaustrado.

Coria. Para un beneficio vacante por nombramiento del electo, á D. Simeon del Castillo, capellan da coro que ha sido de la de Cuenca.

Jaen. Para un beneficio vacante por promociou del electo, á D. Francisco García, cura del lugar del presidio de Andarrax.

Tuy. Para un beneficio vacante por no presentacion del electo, á D. Antonio Suarez, cura párroco de Morella.

Coruña. Para un beneficio vacante por renuncia del electo, á D. Juan Isidro Astorguiza, presbítero secularizado, y en la actualidad ecónomo de Aspe de Busturia en la provincia de Vizcaya.

Curato. En 11 de febrero. Autorizando al M. R. arzobispo de Santiago para que dé colocacion del curato de Brandilanes á D. Manuel Marques, presentado para el mismo por el marques de Alcañices, siempre que reuna la ilustracion y virtudes necesarias.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En idem. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Fernando Gonzalez Moreno, de propiedad y ejercicio de escribanía en Soria; á don Joaquin de Frimo, de ejercicio de otra en Cegama; á D. Domingo Fabregat y Monserrat, igual para la de Torreblanca; á D. Benito Rufino Romero, igual para la de Palomas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Nombramiento de gobernadores.—Por reales decretos de 16 de febrero, publicados en 18, nombra S. M. gobernador en propiedad de la provincia de Cuenca á D. Juan José Balsalobre, que lo es en comision de la misma, y en comision de la de Jaen, á D. Juan Jimenez Cuenca, auditor honorario de Guerra, y abogado fiscalcesante del Consejo Real.

SECCION DOCTRINAL.**Reforma de los establecimientos penales.**

Consagramos hoy un lugar preferente y un largo espacio en esta seccion de nuestro periódico á la exposicion que ha dirigido á S. M. D. Isidro Vilarasau y Noguera, vecino de Barcelona, con el objeto de hacer una completa reforma en nuestros establecimientos penales, planteando un nuevo sistema penitenciario bajo las bases que se indican, así en el fondo de la exposicion como en el pliego de condiciones que la acompaña. Este asunto es, á nuestros ojos, de una importancia inmensa, como no puede menos de serlo á los de todas las personas sensatas é inteligentes, que ven en un buen sistema penitenciario el necesario é indispensable complemento de una buena administracion de justicia. Al publicar este notable proyecto, que, si obtuviese una favorable acogida y se realizase con tino y acierto, pudiera acaso traer en pos de sí una de las reformas mas útiles que pueden emprenderse en España, creemos hacer un servicio á nuestros lectores, á quienes suponemos animados del deseo que en esta parte experimentan todos los buenos españoles y ansiosos de ver llegar el dia en que dé principio esta obra fundamental é interesantísima para nuestro pais. Otro dia nos ocuparemos en el exámen de las doctrinas y de las bases establecidas en el mismo proyecto, dilucidando con este motivo una de las cuestiones mas interesantes que puede ofrecernos la legislacion penal en sus detalles de aplicacion práctica.

SEÑORA:

El reinado de V. M. será de imperecedera memoria en los fastos de la nacion española; porque, comprendiendo la alta mision que la Providencia le tiene encomendada, conduce V. M. por la senda de los verdaderos y positivos adelantos á su leal pueblo, algo rezagado hasta aquí en la carrera de la civilizacion por las continuas guerras interiores y exteriores, y por circunstancias superiores á la voluntad mas enérgica del hombre.

La nacion levanta agradecida los ojos al augusto solio de V. M., manantial inagotable de prosperidad y bienandanza, de donde han emanado y siguen emanando continuas reformas y mejoras en todos los ramos: fomento á la agricultura, proteccion á la industria, impulso al comercio, favor á las artes, lustre á las letras; y en administracion, orden, claridad, economia y publicidad.

De ahí proviene, señora, que todo corazon verdaderamente español se sienta hoy henchido de noble orgullo al considerar los inmensos adelantos que en poco tiempo ha hecho el pais, cuya situacion no cabe ya compararse con la de años atras; y de inestinguible

ble gratitud hácia V. M., origen y causa primera de tantos bienes.

No está todo hecho sin duda, pero el grandísimo trecho andado en tiempo harto corto es el mejor augurio de que pronto alcanzará nuestra España aquel grado de perfeccion que cabe en lo humano. Por otra parte, los incesantes y maternales desvelos de V. M., y los continuos y atinados esfuerzos de sus ilustrados consejeros, son la mejor garantía de que lo que falta para completar la obra de regeneracion se realizará cuanto antes.

Estos mismos desvelos y esfuerzos de V. M. y de su gobierno imponen á todos y á cada uno de sus fieles súbditos el patriótico deber de secundarlos, cada uno en la esfera de su accion. Animados de esta idea y del deseo de contribuir por su parte á la grande obra de perfeccionamiento en todos los ramos, algunos amigos y asociados del que suscribe, habiendo fijado su atencion en el estado actual de los presidios y casas de correccion de la Península é islas Baleares y Canarias, creyeron que podian introducirse en los mismos importantes reformas que, sobre facilitar la aplicacion de las penas señaladas en el Código vigente, sirviesen á llenar mas cumplidamente los altos fines que V. M. se ha propuesto en el orden moral, y redundasen en provecho de los penados y mayor lustre de la nacion. Y al examinar con mayor detencion este asunto, hallaron que estos grandes beneficios podian conseguirse no solo sin gravámen del Tesoro, sino aun ahorrándole los crecidísimos gastos que hoy le ocasiona la manutencion, vestuario, asilo y vigilancia de los penados. Y si bien es verdad que la realizacion del plan que concibieron, y en la grande escala en que desean ejecutarlo, les impondria crecidísimos gastos y no pequeños sacrificios, se darian por suficientemente compensados, así con los rendimientos que se prometen de la realizacion de su pensamiento, como principalmente con la satisfaccion que les cabria de haber contribuido á levantar el ramo de presidios y casas correccionales en España á igual, y tal vez á mayor altura que en otra nacion alguna, aun las mas adelantadas.

Las casas-presidios y correccionales, segun hoy se encuentran, no sirven enteramente á la aplicacion exacta de la diversidad de penas que establece el Código vigente, y lo que mas es, no responden á los elevados fines de moralidad que V. M. se ha propuesto. Por lo general, estas casas sirven indistintamente á todas las penas, sin distincion de grados, de clases ni de calidad. Los penados con prision menor se ven confundidos con los de cadena temporal, y tal vez perpetua. Los que cometieron un delito político, tienen que alternar con los asesinos y ladrones. Los soldados que han cometido un delito simplemente militar, están al lado de los altos criminales. A duras penas se procura tener á los menores de diez y nueve años algo apartados de los mayores; pero nunca se evita algun roce, que siempre es contagioso.

No hay entre los penados la separacion que necesariamente deberia haber por razon de la diferencia y gravedad de sus condenas, de la diversa calidad de los delitos, que suponen precisamente gran variedad de carácter y de inclinaciones.

De ahí es, señora, que algunos han considerado las cárceles y presidios como sentinas de corrupcion, como escuelas del crimen, porque realmente sucede á veces que van á ellos personas inocentes en el fondo de su corazon, pues solo delinquieron por efecto de un arrebatado de cólera ú otra pasion violenta que no alcanza viciar el carácter, y salen perfectamente instruidos en la carrera criminal, á que se entregan á la primera ocasion que se les presenta; no por su propia inclinacion, sino arrastrados por las detestables máximas y peores ejemplos de sus compañeros de cuadra.

No es esto decir que los comandantes de los presidios tengan poco cuidado en el desempeño de su importante cometido. Todo su buen celo no alcanza á vencer las dificultades, verdaderamente invencibles, que la falta de localidad y otras circunstancias crean en los establecimientos.

Hay ademas otra causa de corrupcion en los presidios, y es la ociosidad en que se tiene á los penados en la mayor parte de aquellos. De ahí provienen esos hábitos de vagancia que en los penados se arraigan, y que mas adelante son causa de nuevos extravíos. Sobre que la imaginacion del hombre ha de estar siempre ocupada, y cuando no tiene un objeto material, una tarea útil en que fijarse con provecho, vaga por los espacios, y naturalmente entre criminales se discurre sobre las causas de la situacion de cada uno, acerca de las cuales hacen comentarios que espantarian al que los oyese, siendo el resultado, no el arrepentimiento, sino el deseo de lanzarse á nuevos crímenes, previos, empero, los medios y precauciones de evadir las penas de la ley y la accion de los tribunales. Por tales vias llega á formarse en el corazon de los criminales ese sentimiento de aversion, esa especie de declaracion de guerra á muerte á la sociedad, origen de la depravacion mas desenfrenada é incorregible, de que tantos ejemplos ofrecen los fastos del foro.

Por otra parte, por doloroso que sea, preciso es confesar que no se emplean en los presidios medios conducentes á vencer ese odio y aversion de los criminales á la sociedad que los castiga. Allí no reciben educacion alguna que pueda desvanecer sus antiguas prevenciones, destruir sus malos hábitos, domeñar sus fieros instintos, dulcificar su carácter, convertirlos, en una palabra, de miembros corrompidos y perniciosos en sanos y provechosos. Se les trata como á enemigos rendidos á la mas degradante esclavitud, ¿qué extraño, pues, si al recobrar su libertad tratan ellos á su vez á la sociedad como á su capital enemigo?

Los presidiarios duermen muy mal, comen peor; apenas se les permite lo que á un animal de servicio doméstico. En ese tratamiento no se hace sentir la

idea de la espiacion, sino la de una venganza atroz, muy poco conforme por cierto con los sublimes preceptos y divinos consejos del Evangelio. En todos los actos á que se sujeta al penado, se ve á una sociedad que venga el ultraje que ha recibido del criminal, porque es mas fuerte; pero no á una sociedad que corrija, porque es mas morigerada, mas previsora, mas instruida. Todo tiende á robustecer la idea de una lucha á todo trance entre la sociedad y el criminal.

Procediendo de esta suerte, nada tiene de extraño el que haya llegado á formarse una especie de raza degradada de criminales, diversa de la gran masa de nuestra poblacion, esencialmente morigerada y religiosa; raza que viene á ser el conjunto de todos los seres desgraciados que fueron destinados una vez á algun presidio, y que despues ya no ha podido entrar de nuevo en el gremio de la sociedad.

Aparte de las detestables máximas que en los presidios se aprenden, y de la corrupcion que la pestilente amalgama de criminales engendra, y de los instintos indómitos y fieros que se adquieren, y del espíritu de venganza que se alimenta, hay que tener en cuenta otra circunstancia que produce casi necesariamente la reincidencia. Al llegar el instante tan apetecido de recobrar el penado su libertad, al salir del presidio á la calle, se encuentran la mayor parte de los cumplidos sin medios de subsistir. El establecimiento les facilita, es verdad, una limosna; pero ¿qué son diez y siete maravedís por legua para un infeliz que haya de emprender un largo viaje? Y, prescindiendo de esto, ¿cómo vive despues? La sociedad, que le ha castigado, no ha cuidado de enseñarle un oficio para que pudiera ganar ya en el establecimiento algunos miserables reales con que atender, al terminar su condena, á su subsistencia, y con que ganársela despues de libre sin tener que apelar al crimen. Entonces, pues, viéndose sin recursos, el deseo de la propia conservacion, que es la mas imperiosa de las necesidades, le impele á cometer nuevos crímenes que, por otra parte, ya repugnan poco á su corazon corrompido, y de que se habria abstenido á haber recibido alguna educacion ó habersele enseñado algun oficio durante el tiempo en que la sociedad lo tuvo encerrado, no para vengarse, sino para que espiara sus extravíos.

Todo cuanto llevo someramente indicado, porque fuera tarea interminable agotar materia tan vasta, da á entender bien á las claras la necesidad indeclinable de reformar el sistema penitenciario que hoy rige en España, necesidad, señora, que V. M. y su ilustrado gobierno han sido los primeros en reconocer. Las disposiciones referentes á este punto que encierra el Código penal, otra de las obras que tanto honran el reinado de V. M., tienen una tendencia marcada hácia esa reforma, como que exigen para su aplicacion otro sistema harto diferente del que se observa. Refiérense visiblemente á otro orden de cosas, que ha de crearse todavía.

Por el ministerio de la Gobernacion se han espedido asimismo muchísimas órdenes que tienen idéntica significacion. Ahora mismo, segun han anunciado los periódicos mejor informados, el señor ministro de la Guerra está ocupándose de la creacion de casas ó presidios puramente militares, con el laudable objeto de que no vayan á mezclarse con autores de crímenes atroces los soldados penados solo por delitos militares, que no prueban un carácter depravado.

A secundar, pues, esas manifiestas y nobles intenciones de V. M. y de su ilustrado gobierno, van encaminados los esfuerzos de la filantrópica empresa en cuyo nombre me cabe la alta honra de dirigirme á V. M. á fin de que se digne admitir su cooperacion.

Es seguro, señora, que los sabios y previsores consejeros de V. M. habrian ya acometido la importantísima obra de la reforma penitenciaria, á no haberles detenido la idea de los cuantiosísimos gastos que esa reforma, para ser buena, exigiria. En efecto, habrian de levantarse desde los cimientos grandiosos edificios que reuniesen todas las condiciones indispensables para la debida separacion de los penados, segun su sexo, edad, antecedentes, calidad de su delito, clase y gravedad de la condena. Luego fuera preciso establecer en aquellos edificios diversos talleres, con el fin de que los penados pudiesen dedicarse al oficio que tal vez supiesen, ó al que eligiesen segun su inclinacion. Y, por fin, seria preciso poner escuelas en que pudiese darse una educacion moral y religiosa adaptada á la situacion de los penados. Y para llevar á cabo ese plan en grande escala, son necesarios, por una parte capitales cuantiosísimos, de que no puede por el pronto disponer el gobierno, por tener destinados los ingresos del Tesoro á otras atenciones mas perentorias, y por otra, tendria que gravarse el presupuesto anual de gastos con otras partidas no pequeñas para cubrir los que traerian incesantemente los nuevos establecimientos penales; y la situacion del Tesoro, por mas que haya mejorado notablemente, gracias á los nunca bien ponderados y atinadísimos esfuerzos del gobierno de V. M., no es todavía tal, que pueda sopor- tar nuevos y cuantiosos gravámenes. Y si bien es verdad que los talleres habian de producir algunas ganancias, no llegarían nunca estas á compensar los sacrificios que habria que hacer, porque ejemplos recientes y de casos análogos respecto de otros gobiernos, el de los talleres nacionales en Francia, han venido á confirmar lo que tantas veces han repetido los economistas, á saber, que los gobiernos son los peores administradores.

En tal estado, el plan que tengo la honra de proponer á V. M. no puede ser seguramente ni mas conducente, ni mas oportuno, ni mas fácil, ni mas aceptable. Mi idea y la de las personas que se me han asociado en tan patriótico intento, es hacer todo cuanto el gobierno debiera hacer para plantear el sistema penitenciario mas perfecto que se conozca en el mundo

civilizado, costearlo todo, de manera que el gobierno no haya de invertir ni un solo maravedí; y no solo esto, sino, lo que mas es, borrar del presupuesto de gastos la partida de presidios, siempre creciente, y que este año habrá subido tal vez á veinte millones, y que subirá á mucho mas en los años sucesivos; puesto que todos los gastos de los presidios, ora por razon del asilo, vestuario y manutencion de los penados, ora para la competente dotacion de todos los empleados y dependientes del ramo, todo correrá á cargo de la empresa que represento.

La asociacion que ya ha empezado á formarse con tan noble y piadoso objeto ha calculado en diez millones de duros lo que le costarian el levantamiento de los cuatro grandes edificios á que deberian concentrarse los penados, el montar los talleres de una manera conforme, y proveerse de las primeras materias indispensables. Grande es el desembolso; pero está pronto á realizarlo, si su idea place á V. M. Dejando aparte todo otro de lucro, su objeto es solo que la nacion española, que ya va recobrando su antigua pujanza, pudiese conseguir, bajo el feliz reinado de V. M., el planteamiento de un sistema penitenciario mejor aun que los de las naciones que se reputan mas adelantadas.

La proposicion que va unida á este escrito convencerá á V. M. de que no es exagerado cuanto acabo de manifestar.

Los cuatro grandes establecimientos que ofrezco levantar en Tarragona, Cartagena, Ferrol y Sevilla, ó donde V. M. se digne indicar, serán de grandes dimensiones, capaces para contener holgadamente mas de cinco mil penados cada uno, con los departamentos necesarios para colocar con la debida separacion todos los penados de ambos sexos, de diferentes edades, por diversos delitos, y habida consideracion á la mayor ó menor gravedad de las condenas y á las distintas penas; á fin de que, ademas de lo que exige la conveniencia moral y social, puedan tener exacta aplicacion y cabal cumplimiento las disposiciones del Código penal vigente.

Habrán ademas patios independientes entre sí, para que cada clase de penados pueda tener los ratos de desahogo que la conservacion de la vida hace indispensables, sin rozarse una clase con otra; y habrá al propio tiempo galerías tambien separadas, con el objeto de que en dias de intemperie puedan los penados gozar en ellas del necesario esparcimiento, sin necesidad de ser aglomerados, como ahora sucede, en los mismos dormitorios, donde las emanaciones de tantos cuerpos agrupados en pequeño espacio, el humo de miles de cigarros, y á veces las evacuaciones que no pueden hacerse en otro local, impregnan el aire de miasmas pestilentes y deletéreos.

En cada penitenciaría se montarán gran diversidad de talleres de diferentes artes ú oficios, para que los penados puedan dedicarse al que ya supiesen, ó esco-

ger el que mejor cuadre á sus inclinaciones. Procurase fomentar y avivar la afición al trabajo por medio de una retribucion que no bajará para todos los de la clase útil, de diez y seis maravedís diarios, de los cuales ocho se darán á la mano, y ocho se guardarán en una caja de ahorros, que se entregarán religiosamente á los penados cumplidos, así que obtengan su libertad. Además de estos salarios, que serán para los que solo hagan la no larga tarea que se les señale, habrá otra recompensa doble, triple y aun cuádruple, para los que trabajen mas de lo señalado como tarea, y estas cantidades irán á aumentar los depósitos de la caja de ahorros.

Para los penados labradores se buscará trabajo en agricultura, y mas adelante propondrá la sociedad á V. M. un pensamiento ventajoso para reducir á cultivo algunos estensos terrenos baldíos, y poblar los que no lo estén.

No son utopias, señora, ni sueños dorados pero irrealizables, los proyectos que abriga la sociedad cuyo órgano soy: conoce las dificultades invencibles con que se tropieza al acometer empresas de tal magnitud con hombres asalariados y libres; pero tambien sabe que con perseverancia, patriotismo desinteresado y con un buen número de brazos no libres, pero á quienes cabe hacer grato el trabajo por mil medios, pueden allanarse montañas y reducirse á cultivo los mas ingratos eriales.

Por supuesto, señora, que en los establecimientos penitenciarios habrá escuelas donde, además de las primeras letras, se dé á los penados aquella educacion moral y religiosa que sirva á atemperar las pasiones violentas, á corregir los malos hábitos, á infundirles un sincero arrepentimiento; que haga mas llevadera su suerte presente, bajo la idea de no ser efecto de una venganza, sino de una espiacion necesaria, y les abra las puertas de un nuevo porvenir. La sociedad no ha levantado los presidios para perder á los encerrados en ellos, sino para hacerles comprender que aquí bajo la pena sigue al delito, para contener y corregir por tal medio los estravíos de los genios díscolos y aviesos. A tan santo objeto encaminaríamos nuestros esfuerzos yo y mis asociados, si V. M. tuviese la dignacion de admitir nuestros ofrecimientos.

Tal es, señora, el plan grandioso, y hasta atrevido, si se quiere, que con algunas personas de representacion de todas las clases de la sociedad hemos concebido, y con cuya ejecucion ganarian á buen seguro inmensamente la industria del pais, con la cual no entrará la empresa en competencia, sino mas bien le abrirá una nueva senda de adelantos importados de las naciones extranjeras en varios ramos, y ganarán la agricultura, y sobre todo la moral pública, disminuyéndose notablemente la estadística criminal, ahora creciente de un modo que espanta á los hombres pensadores. Pero quien mas que todo ganaria, fuera el crédito, el buen nombre de nuestra España que, si

bien ha tardado en tener lo que otras naciones tienen hace algunos años, un buen sistema penitenciario, lo tendria en cambio mil veces mejor.

Porque, en efecto, señora, para conseguir que as fuese, la patriótica empresa en cuyo nombre me he atrevido á acercarme á las gradas de su augusto trono, no escasearia gasto ni sacrificio. Ya he dicho antes que se proponia gastar hasta diez millones de duros. Y hay que tener en cuenta que en todas las naciones donde hay un sistema penitenciario regularmente montado, ha sido necesario que para ello hiciesen los gobiernos cuantiosísimos gastos, ora para establecerlo, ora para irlo conservando; al paso que en España, por medio de la combinacion que propongo, no solo el Tesoro no tendria que hacer desembolso alguno, sino que además ahorraria los diez y ocho ó veinte millones de reales que anualmente le cuestan hoy la vigilancia, manutencion, vestuario y alojamiento de los penados; cantidad que va todos los años en aumento progresivo, proporcionado al que tiene la estadística criminal; economía de gran monta, siempre apreciable, pero muchísimo mas hoy, que el gobierno de V. M. trata por todos los medios imaginables, y con celo verdaderamente paternal, de aliviar á los pueblos en el pago de los tributos necesarios para el sosten de las cargas del Estado; economía que pudiera dar lugar á que quitase, segun ha manifestado anhelarlo, el oneroso impuesto de consumos, que viene á producir una cantidad casi igual á la que cuestan los presidios. Sea esto dicho de paso, y sin ánimo de dar consejos á un gobierno, cuya notoria sabiduría é ilustracion los hacen innecesarios. Lo cierto es que se ahorrarian diez y ocho ó veinte millones, y tanto basta para recomendar el pensamiento altamente civilizador, cuya realizacion propongo á V. M.

La empresa que está dispuesta á acometer tamaña obra, nada, puede decirse, pide en recompensa de sus grandes desembolsos, y digo *nada*, señora, porque en rigor nada es el trabajo de los penados, que, ó no se aprovecha, ó no sirve apenas de alivio alguno al gobierno. ¿Qué le importa, pues, á este dar lo que se pierde ó no le aprovecha? Sobre que no se pide una esplotacion inconsiderada de las personas de los infelices penados; por el contrario, á lo que aspiramos es á mejorar su suerte, proporcionándoles un trabajo adecuado á su gusto, y que les produzca algo con que satisfacer por el pronto sus pequeñas necesidades, y con que atender mas adelante, al obtener su libertad, á su subsistencia con el montante de las imposiciones hechas en la caja de ahorros de cada establecimiento. En tanto son desinteresadas y filantrópicas las miras de la empresa, como que se propone reservar una parte de las ganancias, si las hubiere, para premiar á los que mas se distinguen por su aplicacion, por su buen comportamiento y por sus adelantamientos en el arte ú oficio que cultiven. Mas aun: tambien habrá un fondo reservado para dotar á los hijos de los que murieren

en las penitenciarías con buenas notas en su conducta. En todo cuanto se propone la empresa verá V. M. marcado el sello de las intenciones moralizadoras y benéficas que la animan.

Y para seguridad del cumplimiento de sus ofrecimientos y compromisos, no solo no rechaza, sino que pide que el gobierno de V. M. ejerza una fiscalización continua y permanente en todos sus actos, en cuanto tengan relación con las personas de los penados. La empresa se encarga de alimentar, vestir, educar y asistir en todo lo necesario á los penados, ora estén sanos, ora enfermos; y hará todo esto con toda puntualidad, con religiosidad estremada, con la caridad cristiana que preside á su pensamiento. Empero el gobierno de V. M., que no debe ni puede abandonar la tutela y protección que sobre esos infelices ejerce, deberá vigilar para que todas estas promesas sean una verdad en la práctica. A la empresa no le duelen prendas, y por consiguiente mirará como un favor que el gobierno de V. M. tome acerca de este punto todas las precauciones que su buen celo le sugiera. Nombre los empleados que crea mas apropósito, y cuantos quiera, la empresa los pagará de sus fondos sin murmurar, antes bien con gratitud, para que eviten á todo evento que algunos de sus dependientes pudiesen abusar de su confianza.

Lo mismo debo decir respecto de la vigilancia personal de los penados. La empresa naturalmente adoptará en la construcción de los edificios todas cuantas precauciones haya sugerido la experiencia en otras partes, y mas seguramente, como se convencerá V. M. por la simple inspección de los planos que se acompañan. Sin embargo, esto no basta. El gobierno de V. M., que no se desprende de su jurisdicción sobre los penados, y que solo autoriza á la empresa para que se aproveche de su trabajo, bajo la obligación de proveerlos de todo lo necesario á la vida, y de educarlos é instruirlos, tiene un deber sagrado, que la empresa respetará, y aun fortalecerá en cuanto de ella dependa, el deber de vigilar sobre los penados, de mandar sobre ellos, de contenerlos dentro de los límites de las obligaciones á que su condición, su delito y su condena les sujetan. La empresa facilitará local ventilado y apropósito donde los penados se alberguen, vestuario limpio y decente con que se abriguen, alimentos sanos y nutritivos con que se sustenten, enfermerías bien montadas, médicos y remedios cuando enfermen, maestros que les instruyan en sus deberes religioso-sociales y en los primeros rudimentos proporcionados á su posición, y, por fin, talleres donde, además de aprender, si no lo saben, un arte ú oficio, puedan ganar algo que alivie su suerte actual y contribuya á asegurarles la futura. Empero no les mandará nada, absolutamente nada; porque no aspira á ejercer sobre sus personas jurisdicción alguna, que quedará siempre y de todos modos reservada al gobierno de V. M., único á quien com-

pete, único que puede y debe ejercerla de lleno. Y por no mandar nada, ni siquiera mandará á ningún penado que trabaje, á pesar de ser el trabajo lo único en que funda todo su pensamiento. Trabajará solo el que quiera trabajar; solo el que voluntariamente entre en un taller, se sujetará naturalmente á las leyes ó condiciones que en los establecimientos penitenciarios, de la misma suerte que en los particulares, habrán de regir para el buen orden y método en el trabajo, así como para salarios, retribuciones y recompensas. Las faltas que en los talleres se cometan en lo relativo al trabajo se castigarán, como es costumbre en todos los talleres particulares, por los medios que tiene siempre á su disposición el dueño de una fábrica. Si se cometiesen faltas de otra clase, los empleados de V. M., los encargados de la vigilancia y disciplina de los penados, los que en nombre de V. M. ejercen sobre ellos jurisdicción, serán los que las penen á tenor de los reglamentos é instrucciones vigentes. En esta parte no se inmiscuirá nunca la empresa; porque no es este el objeto que se propone, ni aspira á ejercer sobre los penados género alguno de mando, sino á moralizarlos, corregirlos, hacerles amar el trabajo, instruirlos, y esto exclusivamente por medio de la persuasión, nunca de la violencia. Y piensa poder cumplir su misión á entera satisfacción de V. M. y de su gobierno, y con admiración de nacionales y extranjeros, porque antes de proponer á V. M. la realización de su pensamiento, ha procurado estudiar nuestros presidios y el carácter especial de los penados españoles, y ha adquirido la íntima convicción de que podrá conducirlos al buen camino y convertirlos en miembros útiles á la sociedad.

Así pues, señora, para dotar esta nación magnánima de un sistema penitenciario perfecto, mejor sin duda que el de las naciones mas adelantadas; para derramar los beneficios de la sana moral, de la educación, del amor al trabajo, de la civilización, en una palabra, sobre una clase que hasta hoy se creyó la mas incapaz, y por algunos hasta indigna de los mismos; para disminuir la estadística criminal, cuyo aumento horroriza; para comunicar mayor impulso al desarrollo ya creciente de la industria; para contribuir muy poderosamente al engrandecimiento y á la gloria de nuestra patria; para realizar sin el menor esfuerzo un ahorro en el presupuesto de gastos del Estado, nada menos que de diez y ocho ó veinte millones al año; para alcanzar tantos y tan inmensos bienes, solo falta que V. M. dispense su real beneplácito. Empezar esta grande obra fuera ya cosa de pocos dias, y de reducido tiempo el darla todo su complemento. Todo está dispuesto, todo pronto, todo aparejado. Una sola palabra de V. M. basta para la realización de tan vasta, tan filantrópica, tan ventajosa y trascendental empresa. Por cuyos motivos, movido del mas puro y desinteresado patriotismo, del deseo mas ardiente de las imperecederas glorias del feliz

reinado de V. M. y de la caridad cristiana mas vehementemente,

A V. M. con la mayor sumision y rendimiento suplico tenga la alta dignacion de admitir la proposicion que aeompañó á este escrito, previos los informes que crea conducentes en asunto tan importante.—Madrid, 1.º de noviembre de 1852.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Isidro Vilarasau y Noguera.

Pliego de condiciones, bajo las cuales D. Isidro Vilarasau y Noguera, de Barcelona, se compromete á costear el arreglo de presidios y casas correccionales de España.

1. D. Isidro Vilarasau y Noguera se obliga á levantar cuatro grandiosos edificios de construccion sólida, capaces de contener hasta cinco mil penados cada uno, con absoluta incomunicacion de sexos, y la separacion necesaria de departamentos para el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el Código penal vigente y ley de prisiones, á fin de que los penados estingan en ellos la calidad de la pena que les hubiese sido impuesta; cuyos edificios se establecerán en Tarragona, Cartagena, Ferrol y Sevilla, todos de forma panóptica, segun los planos que acompañan, sin perjuicio de hacerlos mas estensos, si conviniere, pudiendo el concesionario tomar, bajo la competente indemnizacion, en la forma que establece la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite para la construccion de los citados edificios; siéndole tambien permitido el aprovechamiento de madera de los montes y canteras de propiedad del Estado que sean necesarios para la indicada construccion.

2.ª El Sr. Vilarasau se obliga á tener corriente el edificio de Tarragona, que servirá de modelo, dentro del plazo de tres años, á contar desde el dia en que la autoridad superior de la provincia coloque la primera piedra, siempre que algun grave incidente imprevisto, como peste, guerra, etc., etc., no viniese á impedirlo. Los restantes edificios se emprenderán simultáneamente, luego que el gobierno haya examinado el primero, y declarado que á su tenor pueden levantarse los otros, que quedarán concluidos dentro de otros cinco años, no mediando las circunstancias imprevistas referidas.

3.ª Para la construccion de los citados edificios el gobierno facilitará al Sr. Vilarasau el número de penados útiles para la albañilería, cerrajería, carpintería, peonería y demas que este le pida, corriendo de cuenta del mismo la manutencion y las gratificaciones que le parezca regular darles, sin participacion alguna del gobierno.

4.ª El gobierno dispondrá que todos los penados de ambos sexos, con presidio mayor, menor ó correccional, prision mayor, menor ó correccional, y reclusion perpetua ó temporal, así como los llamados de

Africa y peninsulares segun la legislacion antigua, ingresen en uno de los cuatro nuevos establecimientos penales. Por lo que hace á los condenados á cadena temporal ó perpetua, el gobierno de S. M. se reserva el conceder á los que juzgue conveniente la gracia de entrar en dichos establecimientos para tres meses en clase de prueba, y la de poder seguir despues en los mismos á los que por su irrepreensible conducta diesen durante dichos tres meses inequívocas muestras de sincero arrepentimiento.

Las revistas de comisario que pase el gobierno deberán ser intervenidas por los respectivos subdelegados del concesionario, que al efecto habrá en cada uno de los citados establecimientos.

5.ª El Sr. Vilarasau se obliga á suministrar á los penados la manutencion, vestuario, asistencia en las enfermerías, y todo lo demas relativo á la parte material, tal cual hoy lo verifica el gobierno, y á gratificarles segun su laboriosidad y adelantos que hagan en la clase de trabajo á que se dediquen; llevando la cuenta individual de dichos emolumentos, que recibirán íntegros los penados al cumplir sus condenas.

6.ª En los establecimientos penales se dará á los penados la educacion moral, civil y religiosa proporcionada á la condicion de cada uno, á fin de que al cumplir sus condenas puedan ser miembros útiles á la sociedad.

7.ª El Sr. Vilarasau se obliga á satisfacer los sueldos de los empleados que ha de tener el gobierno en cada uno de dichos establecimientos penales para conservar la disciplina y responsabilidad personal durante la condena de cada penado, y hacer se obedezcan por los mismos las órdenes que reciban de los subdelegados, relativas al trabajo que ejerzan; habiendo para cada uno de los relatados establecimientos un comandante con el sueldo anual de 18,000 rs., un ayudante con el de 6,000, un capataz escribiente y otro de brigada para cada doscientos hombres, con el de 3,000; y respecto del departamento de mujeres, una inspectora con el de 3,000 rs., y un portero con el de 1,500, cuyos haberes percibirán con arreglo á las disposiciones que hoy rigen sobre el particular; quedando á su cargo el nombramiento y sueldo de los cuatro capellanes é igual número de médico-cirujanos.

8.ª Para el nombramiento de los empleados del gobierno, el concesionario propondrá á este una terna de cada clase y de personas reconocidamente idóneas para el respectivo destino, á tenor de las órdenes y reglas vigentes del ramo, debiendo el gobierno escoger el que mejor le parezca de entre los tres propuestos.

9.ª El concesionario será el único que dispondrá de la ocupacion de los penados, segun su clase y voluntad, ya destinándolos á la industria en los variados talleres que al efecto tendrá en cada establecimiento, segun la inclinacion de cada uno, ó ya en obras públicas que él mismo emprenda por cuenta propia ó

ajena; debiendo el gobierno facilitar la escolta de fuerza armada necesaria para la custodia de los penados, siempre que hayan de salir de los establecimientos, con el bien entendido que ninguno de ellos será ocupado en trabajos que no le correspondan, á no ser que lo solicitare. Queda asimismo á su cargo enseñar y dar á los inútiles la ocupacion mas análoga á su estado, á fin de que al salir de dichos establecimientos puedan con mas facilidad procurarse lo necesario para atender á sus necesidades.

Las horas de duracion del trabajo y las condiciones del mismo, de la propia suerte que todo cuanto tenga relacion con el modo de vivir de los penados, será objeto de un reglamento interior de los establecimientos penales, que se propondrá oportunamente á la aprobacion del gobierno.

10. Se elaborarán en los talleres de los establecimientos penales principalmente los géneros que en la actualidad se introducen del extranjero, y en cuanto á los del país que ya hoy se fabrican en las casas correccionales y presidios, en caso de continuar fabricándose, se darán un 10 por 100 menos del precio fijado para la venta á particulares, á fin de no perjudicar en lo mas mínimo la industria del país, siempre que los industriales que se crean perjudicados nombren una comision para hacerse cargo de los géneros ó efectos que ellos elaboren.

11. Los edificios ocupados en el día por los penados de ambos sexos, junto con toda la maquinaria, muebles, enseres, efectos, vestuario en cada uno existentes segun inventario, pasarán á ser propiedad absoluta del concesionario á medida que vayan desocupándose por trasladarse los penados á los nuevos establecimientos penales. Se restituirán al clero aquellos de dichos edificios que le hubieren pertenecido, en la inteligencia que volverán al concesionario los mismos edificios restituidos, siempre que el gobierno se apoderase de ellos, y mientras el clero no pudiese poseerlos.

12. El Sr. Vilarasau se reserva hacer todas cuantas mejoras y modificaciones la esperiencia le enseñe ser conducentes, ora sea en favor de los penados, ora de las industrias que quiera ejercer, previa siempre la aprobacion del gobierno.

13. Este convenio durará noventa y nueve años, á contar desde el día en que queden enteramente planteados los mencionados establecimientos, sin que en dicho período perciba el gobierno retribucion alguna bajo ningun concepto: finido este plazo se entregarán al gobierno los edificios con toda la maquinaria, mobiliario, vestuario, enseres y efectos en los mismos existentes, quedando todo de propiedad del Estado, y en el buen estado de uso en que esté; entendiéndose tan solo esceptuados los géneros elaborados y primeras materias.

14. En el caso de que el gobierno resolviese dar en arriendo los establecimientos, en igualdad de pre-

cios serán preferidos los derecho-habientes del concesionario.

15. Se autoriza al concesionario para formar una sociedad anónima bajo la denominacion de *Sociedad española de establecimientos penales*, á fin de que pueda llevarse á cabo tan filantrópico pensamiento.— Isidro Vilarasau y Noguera.

Madrid 1.º de noviembre de 1852.

VARIEDADES.

Congreso de los diputados en 1853.

Antes de ayer, día 1.º de marzo, tuvo lugar la sesion de apertura de las Cortes de 1853, leyéndose el real decreto en que S. M. autorizo al señor presidente del Consejo de ministros para que las declarase abiertas, y á continuacion el acta de la sesion preparatoria y la lista rectificada de los señores diputados que componen el actual Congreso. Insertamos á continuacion esta lista, que reputamos de interes para nuestros lectores, puesto que contiene los nombres de los representantes del país en las presentes Cortes, llamadas á decidir tantas cuestiones, así políticas como administrativas, de la mas alta importancia y trascendencia.

Hé aquí la referida lista, con espresion del distrito y provincia á que corresponde cada uno de los señores diputados:

- Número 1. D. Antonio Jesus Arias, Zamora, Zamora.
- 2 D. Fernando Urries, Molina, Guadalajara.
- 3 D. Antonio de los Rios y Rosas, Ronda, Málaga.
- 4 D. Francisco Aynat, Sax, Alicante.
- 5 Conde de la Union, Castrojeriz, Búrgos.
- 6 D. Pedro Gomez Hermosa, Laredo, Santander.
- 7 D. Francisco de las Rivas, Gergal, Almería.
- 8 D. Juan de Villalaz, Selaya, Santander.
- 9 D. Juan Alberto Casares, Puenteneusa, Santander.
- 10 D. José Miguel Henares, Villa del Rio, Córdoba.
- 11 D. Juan Ribó, Belchite, Zaragoza.
- 12 D. Jaime Ortega, Egea de los Caballeros, idem.
- 13 D. Juan Mariano Blanco de la Toja, Chantada, Lugo.
- 14 D. Mariano Herrero, Medina del Campo, Valladolid.
- 15 D. Ildefonso Auriolos Montero, Campillos, Málaga.
- 16 D. Juan Ortega, Navalcarnero, Madrid.
- 17 D. Juan Roncali, Burgo de Osma, Soria.
- 18 D. Juan Ruiz, Valdemoro, Madrid.
- 19 D. Luis María Pastor, Brihuega, Guadalajara.
- 20 D. Nazario Carriquiri, Tafalla, Navarra.
- 21 D. Alejandro Llorente, Santa María, Cádiz.
- 22 D. Juan Felipe Martinez Almagro, Almería, Almería.
- 23 D. Joaquin Roca de Togores, Albacete, Albacete.
- 24 Conde de Rodezno, Logroño, Logroño.
- 25 D. Juan Quiñones de Leon, Villafranca del Bierzo, Leon.

- 26 D. Francisco García Hidalgo, Lucena, Córdoba.
 27 D. Ramon Navarro, Navahermosa, Toledo.
 28 D. Joaquin Ozores Balderrama, Consolacion, Pontevedra.
 29 D. Juan Francisco Camacho, Alcoy, Alicante.
 30 Vizconde de la Armería, Prado, Madrid.
 31 Marques de San Isidro, Valencia de Don Juan, Leon.
 32 D. Francisco Rodriguez de la Vega, Torrelavega, Santander.
 33 D. Alejandro Llorente, Daroca, Zaragoza.
 34 D. Angel María Paz, Celanova, Orense.
 35 D. Francisco de Paula Retortillo, Huelva, Huelva.
 36 D. Cristóbal Campoy Navarro, Vera, Almería.
 37 D. Anastasio Márquez, Velez Rubio, Almería.
 38 D. Juan Ferreira Caamaño, Ceé, Coruña.
 39 D. Santiago Fernandez Negrete, Llerena, Badajoz.
 40 D. Augusto Amblard, Olvera, Cádiz.
 41 D. Mariano Rodriguez de Ansa, Rivadavia, Orense.
 42 D. Lorenzo de Cuenca, La Cañiza, Pontevedra.
 43 D. Agustin Mendía, Tíjola, Almería.
 44 D. Segundo Sierra Pambley, Leon, Leon.
 45 D. Joaquin Alvarez Quiñones, Murias de Paredes, idem.
 46 D. Benito Fernandez Maquieira, Valladolid, Valladolid.
 47 Marques de los Salados, Benavente, Zamora.
 48 D. Fermin Lasala, San Sebastian, Guipúzcoa.
 49 D. Juan Fiol, Liria, Valencia.
 50 D. José Hernandez de Ariza, Bonillo, Albacete.
 51 El marqués de Fontellas, Tudela, Navarra.
 51 D. Luis Fernandez Baeza, Ponferrada, Leon.
 52 D. José Diaz Martin, Coin, Málaga.
 53 D. Nicolás Mérida, Arenas de San Pedro, Avila.
 54 D. Rafael Sanchez Torres, Torbas, Almería.
 55 D. José María Pardo Montenegro, Mondoñedo, Lugo.
 56 D. Alejandro de Castro, Caldas de Reyes, Pontevedra.
 57 D. Valentin Vazquez Curiel, San Martin de Quiroga, Lugo.
 58 D. Bernardo Cortés, Aladena, Huelva.
 59 D. Joaquin de la Moneda, Torredonjimeno, Jaen.
 60 D. Juan de la Cuadra, Baza, Granada.
 61 D. Juan Balboa, Labisbal, Gerona.
 62 D. José Sol y Padrís, Granollers, Barcelona.
 63 D. Francisco Lopez Serrano, Málaga, Ciudad-Real.
 64 D. Manuel Maldonado, Ciudad-Real, id.
 65 Conde de Canga Argüelles, Gijon, Oviedo.
 66 D. José María Mora, Frechilla, Palencia.
 67 Conde de San Luis, Priego, Cuenca.
 68 D. Francisco Lujan, Santander, Santander.
 69 D. Cayetano Cardero, Mérida, Badajoz.
 70 Conde de Sanafé, Almaden, Ciudad-Real.
 71 D. Antonio Murcia, Vistillas, Madrid.
 72 D. Sebastian Suit, Santisteban de Lérica, Navarra.
 73 Vizconde del Cerro, Salas, Oviedo.
 74 Conde de Mansilla, Segovia, Segovia.
 75 D. Carlos Luis de Arce, Lugo, Lugo.
 76 D. Bernardino Malvar, Noya, Coruña.
 77 Conde de Gimonde, Allariz, Orense.
 78 D. Miguel María Fuentes, Lillo, Toledo.
 79 Marques de Espeja, Llanes, Oviedo.
 80 D. José Victor Mendez, Padron, Coruña.
 81 D. José María Ródenas, Caravaca, Murcia.
 82 D. Juan Bautista Clavé, Agramunt, Lérica.
 83 D. Fernando Moragas y Ubach, Berga, Barcelona.
 84 D. Antonio Perez Aloe, Trujillo, Cáceres.
 85 D. Joaquin Zayas de la Vega, Alhama, Granada.
 86 D. Diego de Mier, La Palma, Huelva.
 87 D. Alfonso Chico de Guzman, Belmonte, Cuenca.
 88 D. Ramon Balsalobre, Huete, Cuenca.
 89 D. Vicente Collantes, Chinchon, Madrid.
 90 Marqués de Ayerbe, Misericordia, Zaragoza.
 91 D. Tomás Castellano, La Lonja, Zaragoza.
 92 D. José de la Fuente, Verin, Orense.
 93 D. Rafael Rávena, Carballo, Coruña.
 94 D. Eusebio Donoso Cortés, Don Benito, Badajoz.
 95 D. Crispin Jimenez Sandoval, Huelva, Jaen.
 96 D. Manuel de Seijas Lozano, Loja, Granada.
 97 D. Emilio Santillan, Lerma, Burgos.
 98 D. Manuel Sanchez Ocaña, Hinojosa, Córdoba.
 99 D. Juan Villaronte, Villalba, Lugo.
 100 D. Rufino García Carrasco, Naval Moral, Cáceres.
 101 D. Juan García, Piedrabita, Avila.
 102 D. Juan José Arechaga y Landa, Durango, Vizcaya.
 103 D. Manuel Ruiz Salazar, Medina de Pomar, Burgos.
 104 D. Felipe Martinez Davalillo, Santa Coloma de Farnés, Gerona.
 105 D. Luis María de la Torre, Calatayud, Zaragoza.
 106 D. José Juan Navarro, Motilla del Palancar, Cuenca.
 107 D. Diego María Chico de Guzman, Mula, Murcia.
 108 D. Juan Valero y Soto, Santa María de Nieva, Segovia.
 109 D. Francisco Martinez de la Rosa, Barquillo, Madrid.
 110 D. Eustasio Amilibia, Vergara, Guipúzcoa.
 111 D. José María Medrano, Guadalajara, Guadalajara.
 112 Conde de Cumbres-Altas, Colmenar Viejo, Madrid.
 113 D. Toribio Areitio, Carballino, Orense.
 114 D. Enrique Rodriguez Conzul, Prado, Pontevedra.
 115 D. Jacinto Félix Domenech, Mataró, Barcelona.
 116 D. Pedro Maret, Vich, idem.
 117 Conde de Fabraquer, Sigüenza, Guadalajara.
 118 D. Victor Cardenal, Santo Domingo de la Calzada, Logroño.
 119 D. Félix Ruiz, Tarragona, Tarragona.
 120 D. José María Roman, Illescas, Toledo.
 121 Marques de Torreorgaz, Brozas, Cáceres.
 122 D. José Diaz Agero, Ciudad-Rodrigo, Salamanca.
 123 D. Lorenzo Florez Calderon, Aranda de Duero, Burgos.
 124 D. Luis Mayans, Onteniente, Valencia.
 125 D. Tomás Retortillo, Medina Sidonia, Cádiz.
 126 D. Ramon Armen, Ecija, Sevilla.
 127 D. Francisco Escudero y Azara, Barbastro, Huesca.
 128 D. Agustin Alfaro, Totana, Murcia.
 129 D. José de Posada Herrera, Astorga, Leon.
 130 D. Braulio Rodriguez, Toro, Zamora.
 131 D. Juan Bautista Baillo, Alcázar de San Juan, Ciudad-Real.
 132 D. Justo Pelayo Cuesta, Vigo, Pontevedra.
 133 D. Gabriel Herrera, Salamanca, Salamanca.
 134 D. Juan Subercase, Chelva, Valencia.
 135 D. Francisco Santa Cruz, Albarracin, Teruel.

- 136 D. José Xifré, Arenys de Mar, Barcelona.
 137 D. Tomás Rodríguez Rubí, Olot, Gerona.
 138 D. Tomás Rodríguez Rubí, Cuenca, Cuenca.
 139 D. José Ceriola y Flaquer, Molins de Rey, Barcelona.
 140 D. Jaime Ceriola y Flaquer, Montblanch, Tarragona.
 141 D. Manuel Bermudez de Castro, Jerez de la Frontera, Cádiz.
 142 D. Salvador Bermudez de Castro, Priego, Córdoba.
 143 Conde del Real, Aoiz, Navarra.
 144 D. José Salamanca, Santa Marta, Coruña.
 145 D. José Salamanca, La Merced, Málaga.
 146 D. Adrián García Hernández, Vitigudino, Salamanca.
 147 D. Ramon Diaz Delgado, Pastrana, Guadalupe.
 148 D. José Domingo Piñol y Latorre, Tortosa, Tarragona.
 149 Marques de Vivel, Lucena, Castellon.
 150 D. Antonio Ferrer, Requena, Cuenca.
 151 D. Ramon Martí de Eixalá, Lonja, Barcelona.
 152 D. Juan Agell, San Pedro, id.
 153 D. Mateo Murga, Alcalá, Madrid.
 154 D. Eduardo Gonzalez Pedroso, Torrecilla de Cameros, Logroño.
 155 Duque de Gor. Maravillas, Madrid.
 156 D. Luis Gonzalez Bravo, Ubeda, Jaen.
 157 D. Celestino Mas y Abad, Igualada, Barcelona.
 158 D. Francisco Goicorrotea, Borja, Zaragoza.
 159 Marques de Bedmar, Gerona, Gerona.
 160 D. Francisco Galvez y Fernandez, Santa Fe, Granada.
 161 D. Joaquin Balen, Jaen, Jaen.
 162 D. Gregorio Abril, Alcalá la Real, Jaen.
 163 D. Francisco Arboleya, Osuna, Sevilla.
 164 D. Domingo Moreno, Teruel, Teruel.
 165 D. Andres Gonzalo Pesalbo, Pozoblanco, Córdoba.
 166 D. Pedro Egaña, Vitoria, Alava.
 167 Conde de Vilches, Madrudejos, Toledo.
 168 D. Millan Alonso, Peñafiel, Valladolid.
 169 D. Fernando Bosch y Segarra, Vinaroz, Castellon.
 170 D. Manuel Sanjurjo y Perez, Ordenes, Coruña.
 171 D. Pedro Sanjurjo, Bande, Orense.
 172 D. Manuel Feijóo y Rio, Orense, Orense.
 173 D. José Polo y Borrás, Morella, Castellon.
 174 Conde Armildez de Toledo, Sueca, Valencia.
 175 D. Pedro Fernandez de Córdoba, Jerez de los Caballeros, Badajoz.
 176 D. Gaspar Robles, Alcira, Valencia.
 177 D. Juan Bautista Romero, Gandía, Valencia.
 178 D. Domingo Mascarós, Játiva, id.
 179 D. Manuel Cortina, Sagrario, Sevilla.
 180 D. Juan Manuel Vazquez, Orgiva, Granada.
 181 D. José María Albalat y Perez, Montealegre, Albacete.
 182 D. Antonio Jalon, Puebla de Sanabria, Zamora.
 183 D. Fermin Gonzalo Moron, San Vicente, Valencia.
 184 D. José Feliu y Sala, Pego, Alicante.
 185 D. Joaquin Barreiro, Arzua, Coruña.
 186 D. Celestino Herrero, Montalban, Teruel.
 187 Conde de Reus, Universidad, Barcelona.
 188 D. Mariano Camps, Valderrobles, Teruel.
 189 D. Pedro Antonio Alonso Perez, Caspe, Zaragoza.
 190 D. Nicolás Hurtado, Zafra, Badajoz.
 191 D. Joaquin del Manzano, Badajoz, Badajoz.
 192 D. Gabriel Balbuena, Riaño, Leon.
 193 D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Huescar, Granada.
 194 Marques de Gerona, Soria, Soria.
 195 D. Juan Blazquez Prieto, Lavapies, Madrid.
 196 D. Facundo Goñi, Estella, Navarra.
 197 D. Hilario Salamanca, Torrijos, Toledo.
 198 D. Juan Gaya, Seo de Urgel, Lérida.
 199 D. José Canga Argüelles, Alcañices, Zamora.
 200 D. José Agustin Argüelles, Villaviciosa, Oviedo.
 201 D. Luis de Trelles, Vivero, Lugo.
 201 D. Joaquin de Zaforteza, Manacor, Baleares.
 203 D. Bernardo Fiol, Valdemosa, idem.
 204 D. Juan José Marin, Torrox, Málaga.
 205 D. Alejandro Mon, Oviedo, Oviedo.
 206 D. Alejandro Mon, Pravia, idem.
 207 D. Manuel Orovio, Arnedo, Logroño.
 208 Marques de Pidal, Pola de Labiana, Oviedo.
 210 D. Agustin Estéban Collantes, Carrion, Palencia.
 211 D. Tomás de Cuadros, Palencia, idem.
 212 El marques de Cuéllar, Cuéllar, Segovia.
 213 D. Ignacio María Argote, Montilla, Córdoba.
 214 D. Francisco Gonzalez Elipe, Manzanares, Ciudad-Real.
 215 D. Acisclo Miranda, Ibiza, Baleares.
 216 D. Diego Jover, Córdoba, Córdoba.
 217 D. Tomás Suarez de Puga, Barco de Valdeorras, Orense.
 218 D. José Ventura Suarez, Puebla de Trébes, Orense.
 219 D. Juan Villarregut, San Pablo, Barcelona.
 220 D. Félix Fano, Boltaña, Huesca.
 221 D. Diego Marin Barnuevo, Cieza, Murcia.
 222 D. Juan de Cárdenas, Sanlúcar la Mayor, Sevilla.
 223 D. Juan Pablo Laserna, Utrera, Sevilla.
 224 Marques de Corvera, San Antolin, Murcia.
 225 D. Trinidad Benavides, Cazorla, Jaen.
 226 D. Antonio Benavides, Villacarrillo, Jaen.
 227 Marques de la Merced, Andújar, Jaen.
 228 D. Jaime Claver, Huesca, Huesca.
 229 D. Agustin Braco y Lopez, Santa María, Murcia.
 230 D. Gregorio de Miota, Puente del Arzobispo, Toledo.
 231 D. Francisco Escudero, Toledo, Toledo.
 232 D. Pedro Delgado y Acerea, Talavera, Toledo.
 233 D. José García Camps, Figueras, Gerona.
 234 D. Pedro Ayala, Castuera, Badajoz.
 235 Duque de Alba, Rio, Madrid.
 236 D. Antonio Casado, La Bañeza, Leon.
 237 D. Rafael Monares, Casas Ibañez, Albacete.
 238 D. Rafael Monares, Serranos, Valencia.
 239 D. Manuel Centurion, Murviedro, Valencia.
 240 D. Joaquin Borrás, Mar, Valencia.
 241 D. Francisco Falcó, marques de Almonacid, Benisa, Alicante.
 242 D. Francisco Rodriguez Rivas, Moron, Sevilla.
 243 D. Manuel Moreno Lopez, Santiago, Sevilla.
 244 D. Antonio Masanet, Inca, Baleares.
 245 D. José Descallar, Felanix, Baleares.
 246 D. Simon Roda, Ugijar, Granada.
 247 D. Federico Vahey, Velez-Málaga, Málaga.
 248 D. Miguel Zayas, Carmona, Sevilla.
 249 D. Felipe Rull, Guadix, Granada.
 250 D. Javier Cavestany, Constantina, Sevilla.
 251 D. Joaquin Auñon, Santa Lucía, Sevilla.
 252 D. Eduardo Fernandez San Roman, Elche de la Sierra, Albacete.
 253 D. Emilio Sancho, Castellon de la Plana, Castellon de la Plana.
 254 D. Antonio Altuesa, Posadas, Córdoba.
 255 D. Ramon Echevarría, Avila, Avila.

CRONICA.

Devolucion de bienes á los herederos del príncipe de la Paz. La *Gaceta* del día 1.º de este mes contiene un interesante decreto, mandando que se lleve á efecto la sentencia dictada en 2 de diciembre de 1848 por los jueces árbitros nombrados por el ministerio de Hacienda y D. Manuel Godoy, en virtud del real decreto de 31 de mayo de 1847, para resolver, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 30 de abril de 1844, todas las cuestiones relativas á la devolucion ó indemnizacion de los bienes que pertenecieron al príncipe de la Paz, y le fueron secuestrados en 1808. En esta sentencia se decidió la devolucion de los espresados bienes, y el gobierno por su parte ha dictado las resoluciones necesarias para llevarla á efecto de la manera mas justa y mas amplia que sea posible, sin perjuicio para los intereses del Estado.

En la estensa y razonada esposicion que precede á este real decreto, se establecen todos los precedentes de este delicado asunto de una manera clara y sencilla, haciendo conocer la autorizada opinion que en el mismo han emitido, primero el Consejo de Castilla, despues el Tribunal Supremo de Justicia, luego la junta consultiva de Hacienda, y por último, el Consejo Real, de los cuales los dos primeros han manifestado la absoluta imposibilidad de continuar el procedimiento que por motivos políticos se mandó formar á D. Manuel Godoy en 1808, y el último, no solo califica de ilegal y como un atentado contra el derecho de propiedad la continuacion del secuestro de sus bienes, sino que sienta que del exámen detenido del laudo arbitral de 2 de diciembre de 1848, resulta que los jueces fallaron segun su conciencia y cumpliendo religiosamente sus deberes, y que el gobierno podia y debia acordar desde luego la devolucion de los espresados bienes: cuyo parecer es asimismo el de la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública.

En vista de tan respetables y uniformes dictámenes, y de los antecedentes de este negocio, que tan conocidos son de todo el mundo, es imposible dejar de calificar esta resolucion del gobierno como un acto de rigurosa justicia, y asociarnos á su manifestacion de que «no debia permitir que se prolongase por mas tiempo un secuestro que ilegal é inconstitucionalmente habia adquirido el carácter de odiosa confiscacion.» Es asimismo muy notable y digna de tenerse en cuenta en este negocio la circunstancia de haberse ocupado de él los gobiernos de los mas opuestos matices políticos, estando todos conformes en la conveniencia y en la necesidad de adoptar la resolucion que hoy vemos sancionada. Deber es, pues, de nuestra parte, aplaudir este acto de justicia y congratularnos porque su ilustre viuda é hijos hayan vuelto á obtener al fin la devolucion de un patrimonio, cuya pérdida les ha oca-

sionado perjuicios de inmensa trascendencia y de difícil reparacion.

—**Causa de D. Márcos Granda.** El Sr. D. Ramon Siguero, uno de los comprendidos y absueltos en esta causa, de que dimos cuenta en los números 167, 168 y 169 de EL FARO NACIONAL, nos ruega, en una atenta comunicacion, hagamos presente que su defensa corrió á cargo de un letrado *distinto* del que desempeñó la de los otros procesados, y que reseñamos en los citados números de este periódico. Hacemos esta esplicacion solo por complacer al interesado, pero sin que tengamos nada que rectificar en este punto: pues nosotros no hemos dicho quién fuese el abogado del Sr. Siguero, ni menos el que un mismo letrado defendiese á todos los acusados. Donde no hay *aserto*, no hay rectificacion que hacer. La defensa de dicho señor la desempeñó cumplidamente el fiscal de S. M. en su imparcial y justificado dictámen, y por este motivo no creimos necesaria una esposicion detenida de ella.

Suscripcion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	1,500
D. Juan Oñate, juez de Almagro.	12
D. Manuel Pascual, promotor de id.	8
D. Vicente Calderon, sustituto del promotor fiscal de id.	8
D. Dionisio Martin Merino, promotor fiscal de Santa María de Nieva.	10
D. Luis Salazar, promotor fiscal de Ujijar.	10
D. Antonio Mogollon, promotor fiscal de Llerena del Duque.	10
D. Francisco de Paula Rivera, decano del colegio de abogados de Cádiz.	20
D. Cayetano García del Pozo, juez de Riaza.	20
D. Pedro Santillan Carlos, promotor fiscal de idem.	20
D. Bernardo María Hervás, promotor del juzgado de Chinchilla.	19
D. Antonio María Guillen, abogado del colegio de Madrid.	19
D. Antonio Alcalá Galiano, abogado del Colegio de Madrid.	12
Total.	1,668

(1) Véanse los cuatro números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon:

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.